



IMPROCEDENCIA DEMANDA DE REVISIÓN

SUMILLA: La procedencia de la demanda de revisión de sentencia requiere de nuevos elementos probatorios que enervan o cuestionan la responsabilidad del sentenciado.

Lima, cinco de mayo de dos mil diecisiete.-

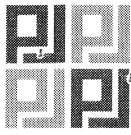
AUTOS y VISTOS: La demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Miguel Ángel Ramírez Tello; con los recaudos que se adjuntan. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo y, **CONSIDERANDO:**

Primero: La presente demanda de revisión tiene por objeto cuestionar la sentencia del once de mayo de dos mil dieciséis- folios dieciséis-, que condenó a Miguel Ángel Ramírez Tello como autor del delito contra la seguridad pública- conducción de vehículo en estado de ebriedad- en agravio de la Sociedad y por el delito contra la administración pública- violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado y José Amador Goicochea Layme, a cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad.

Segundo: El sentenciado Miguel Ángel Ramírez Tello en su demanda de revisión de sentencia - folios uno - y ampliada - folios veintiséis , cuarenta y cinco, y cincuenta y ocho del cuadernillo formado en esta Sala Suprema - , invoca el artículo 439º del Código Procesal Penal , señalando que : **i)** los hechos materia de juzgamiento que ocurrieron con fecha primero de mayo de dos mil dieciséis y la sentencia fue pronunciada con fecha once mayo del citado año , por lo cual no se tuvo a la vista lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1 - 2016 / CIJ que es de fecha posterior , primero de junio del dos mil dieciséis , por lo que solicita



se aplique, por retroactividad benigna, a su caso el citado Acuerdo Plenario; **ii)** la pena impuesta no debió aplicarse con el rigor legal, sino debió tenerse en cuenta la proporcionalidad que deriva de las circunstancias de la realización del delito, con la finalidad de que se pronuncie una sentencia justa; **iii)** debió tenerse en cuenta el estado de ebriedad en que se encontró, que si bien no justifica su conducta, científicamente se reconoce la afectación en la estabilidad emocional de la persona en dicho estado, asimismo se acogió a la confesión anticipada; **iv)** en la fecha que se le sentenció se le juzgó en forma severa con la ley vigente en ese entonces, lo cual no hubiera ocurrido de haberse encontrado vigente el Acuerdo Plenario antes citado; **v)** adjunta copia de diversos actuados del proceso que se le siguió, con el que acredita que no agredió al policía, asimismo acompaña certificado de trabajo, certificado policial domiciliario y partida de nacimiento de su menor hija; **vi)** adjunta pruebas documentales como: declaración jurada de Carmen Milagros Saturio Medina quien manifiesta ser conviviente y tener un hogar conformado con el sentenciado, asimismo declaró que su conviviente ha sido operador de maquinarias en la empresa Anromi Engine And Service sac; y documentos emitidos por la clínica Santa María del Sur que acredita que su citada conviviente padece de la enfermedad de bocio multinodular con glándula tiroidea; **vi)** en el proceso de juzgamiento inicial, se le propuso y aceptó acogerse al principio de oportunidad y pese a no tener antecedentes policiales, ni penales, siguiendo los consejos de la Fiscalía aceptó indebidamente su responsabilidad que motivó su condena; y **vii)** acompaña documentos que acreditan su arraigo domiciliario, donde habitó con su familia, y documentos emitidos por el servicio de Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que demuestra que su citada conviviente



padece de pólipo vesicular, proceso inflamatorio gástrico y meteorismo intestinal incrementado.

Tercero: La demanda de revisión de sentencia, en rigor, no es un recurso impugnatorio que autorice al Supremo Tribunal pronunciarse sobre las actuaciones realizadas en el proceso penal que comprendió los hechos materia de juzgamiento, ni mucho menos es el mecanismo para revisar las resoluciones recaídas en el, por lo que, es necesario la incorporación de nuevas pruebas producidas o conocidas posteriores a la emisión de la sentencia que se cuestiona para examinar si su mérito determinaría una variación en la situación jurídica del condenado; que, en ese sentido, es necesario señalar que el vocablo "prueba" no está referido al medio de prueba, sino al elemento de prueba, esto es, al dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso y es el que finalmente se valora a los efectos de la formación de la convicción judicial, actuada en el acto oral, cuyos aportes valorados en forma individual y conjuntamente permiten entender que son distintos a los que tuvo a la vista el fiscal para acusar y que en todo caso convenzan de la inocencia del imputado. De donde se tiene que *"la acción de revisión penal constituye un proceso autónomo cuya función es rescindir sentencias (condenatorias) formales y materialmente válidas y firmes, pero injustas"*. (Gimeno Sendra, Vicente y otros. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, mil novecientos noventa y siete. Madrid. Colex. Pág. Seiscientos noventa y dos).

Cuarto: De conformidad a lo previamente señalado, se tiene que los argumentos expuestos por el sentenciado Miguel Ángel Ramírez Tello, giran en torno a la aplicación del Acuerdo Plenario extraordinario N° 1-2016 en el proceso que se le siguió, pretendiendo que se le rebaje la pena y reparación civil impuesta en dicho proceso, situación que no resulta



no viable amparar por este medio; máxime si sus fundamentos plasmados en la citada demanda se orientan a realizar un reexamen de los autos, toda vez que solicita el análisis de su confesión sincera y se evalúe el estado de ebriedad en el cual se encontró, hechos que ya fueron meritutados por el Órgano Jurisdiccional- Juzgado Penal Colegiado de Flagrancia- al emitir la sentencia condenatoria; asimismo no menciona causal alguna suscrita en el artículo 439º del Código Procesal Penal para fundamentar su demanda de revisión; y por último se constata que todos los documentos presentados por el peticionante no enervan el valor probatorio de los instrumentales considerados por el Tribunal de Justicia al momento de emitir su decisión condenatoria, pues los documentales- véase folios veintisiete a cuarenta y dos-, ya han sido materia de evaluación, la declaración jurada de Carmen Milagros Saturio Medina- folios cuarenta y siete-, los documentos emitidos por la Clínica Santa María del Sur – folios cuarenta y ocho a cincuenta y seis- y por el Hospital de la Solidaridad- folios sesenta y dos a sesenta y tres-, no constituyen de modo alguno nuevos hechos o medios probatorios suficientes para enervar la sentencia con calidad de cosa juzgada y que justifique su inocencia; por consiguiente la demanda de revisión debe ser rechazada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Miguel Ángel Ramírez Tello contra la sentencia del once de mayo de dos mil dieciséis- de folios dieciséis-, que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública- conducción en estado de ebriedad- en agravio de la Sociedad y por el delito contra la administración pública – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado



y José Amador Goicochea Layme, a cuatro años y tres meses de pena privativa de libertad. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

24 JUL 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA